

Noviembre Veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2.021).-

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES DE MERITO ARTÍCULO 110 y 370 del CGP

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
001-2019-00686	PERTENENCIA	MIRIAM VERAZCRUZ DEL DUCCA OSORIO	RITA ISABEL PAZ DE LAHAMANN Y PERSONAS INDETERMINADAS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5º. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veintidós (22) de Noviembre de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2.021 a las 8:00 a.m., vence el día Veintinueve (29) de Noviembre - 2.021 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

Firmado Por:

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e28c82c04f0f35c58956538042c14c541cf11887ccf81799f55a5868da659**

Documento generado en 22/11/2021 09:57:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Calle 40 N° 44-80 piso 7
Teléfono 3042628274

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: Curadora Ad-Litem RADICADO: 2019-00686

CF

Vie 23/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



contestacion del proceso...

120 KB

RADICADO: 2019-00686-00

JUZGADO: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MIRIAM VERACRUZ DEL DUCA OSORIO

DEMANDADO: RITA ISABEL PAZ DE LAHAMANN y OTROS

Asunto: Contestación de la demanda

El lun, 12 jul 2021 a las 14:29, Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

(<cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Señora:

CHERLY FERRARO FIGUEROA

Curador Ad-Litem

RFE. NOTIFICACION

Atentamente a usted me dirijo, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para notificarle el Auto admisorio de la demanda ordenado mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, librado en el proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 2019-00686, en su condición de curador ad lítem a la parte demandada RITA ISABEL PAZ DE LAHAMANN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjunto copias de la demanda, auto con el cual se admitió la misma; para el respectivo traslado.

Cordialmente,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretario

De: Cher Ferraro <cherferraro24@gmail.com>

Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 10:06 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Curadora Ad-Litem RADICADO: 2019-00686

RADICADO: 2019-00686-00

JUZGADO: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL

SEÑOR (A)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: MIRIAM VERAZCRUZ DEL DUCCA OSORIO.
DEMANDADO: RITA ISABEL PAZ DE LAHAMANN Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00686

***Asunto:** Contestación de la demanda*

CHERLY FERRARO FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.760 expedida en la ciudad de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 279.042 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de CURADOR AD LITEM de RITA ISABEL PAZ DE LAHAMANN Y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal, con el fin de dar contestación a la demanda de la siguiente forma.

CON RESPECTOS A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA, debe probarse.
2. Este hecho debe probarse, toda vez que existen inconsistencias documentales que no permitirían probar fehacientemente lo indicado por la parte actora, por lo cual no se puede hacer plena identificación del bien señalado, es por ello que se hace necesaria la intervención de un perito especializado que indique y certifique la dirección, medidas y linderos de la propiedad en litigio.
3. NO ME CONSTA, debe probarse.
4. NO ME CONSTA, debe probarse, pues la presunta celebración de un contrato de arrendamiento no es plena prueba de posesión y/o propiedad, pues la norma es clara al señalar que no es necesario que el arrendador sea el propietario del bien; puede tratarse de un individuo o institución que gestiona un alquiler en favor de alguien más. (Párrafo 2°, Artículo 1974 del C. Civil)
5. NO ME CONSTA, debe probarse, ellos concordancia a la contestación de los hechos 1°, 3° y 4°.
6. NO ME CONSTA, debe probarse y pues el pago de servicios públicos, impuestos que asevera la parte actora no son plena prueba de su posesión,

pues un mero tenedor también podría tener la obligación de realizar dichos pagos dependiendo de las condiciones de su tenencia, así mismo la suscrita insiste en lo indicado en el numeral cuarto de esta contestación con respecto al contrato de arrendamiento.

7. NO ME CONSTA, debe probarse.
8. NO ME CONSTA, debe probarse.
9. Debe probarse, tal como fue manifestado en la contestación del hecho segundo de esta contestación, toda vez que existe incoherencias en documentos público que deben ser aclaradas para que se pueda plena resolución a este conflicto.
10. NO ME CONSTA, debe probarse.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante no las coadyuvo, en cuanto a ello deben ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas de la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Falta de prueba de los hechos que dan base a la acción.

Haciendo un análisis del proceso que nos ocupa y que tiene por objetivo principal declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la Sra. Miriam Veracruz del Ducca Osorio, nos permitimos señalar que las pruebas con las cuales la demandante funda sus pretensiones no son suficientes para probar la posesión del bien en litigio, pues tal y como se ha indicado en los hechos anteriormente contestados, el pago de servicios públicos también pueden ser realizado por un mero tenedor en virtud de su tenencia.

Además la existencia de un contrato de arrendamiento, en el cual la demandante actúa como arrendadora tampoco es prueba suficiente, pues el Código Civil en el párrafo segundo de su artículo 1974 indica que: “Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”, por ende existe la posibilidad de que un tercero no propietario funja como arrendador en este tipo de negocios, por lo cual un mero tenedor y/o un tercero sin ningún tipo de posesión pueda ejercer dicha posición dentro de un contrato.

En cuanto a los testigos, estos terceros de buena fe podrían indicar la presunta permanencia de la demandante en el predio por un tiempo determinado, pero los mismos no podrían aseverar a cabalidad que dicha permanencia no se debió a un acto jurídico entre la hoy demandante y la hoy demandada.

Es por lo anterior que solicito al despacho desestime la solicitud incoada por la parte demandante.

PRUEBAS

1. Se solicita al despacho ordene prueba pericial con el fin de que se dictamine si existe error o no en cuanto a la nomenclatura del inmueble en litigio.

En los términos anteriores, dejo contestada la demanda en tiempo y pido que el proceso siga el curso correspondiente.



CHERLY FERRARO FIGUEROA
C.C. No. 1.140.853.760 de Barranquilla
T.P No. 279.042 del C.S de la J



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120190068600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito\Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00686	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Y PERTENENCIAS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	1140833498	Laura Andrea Bruges Garavito
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	22357091	RITA ISABEL PAZ DE LAHAMANN
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	33663999	Miriam Veracruz Del Duca Osorio

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	22/11/2021 10:29:59 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	TRASLADOS *	Tipo Actuación	TRASLADO SECRETARIAL *
Etapas Procesales		Fecha Actuación	22/11/2021 *
Anotación	En La Fecha Se Fija En Lista Las Excepciones De Merito Propuesta Por La Parte Demandada A Través De Curador Ad-Litem		
Responsable	Luis Manuel Rivaldo De La Rosa		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

No se eligió archivo


	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado		
			13TrasladoSecretarial.Pdf	2021-11-22	Traslado Secretarial	D13336346F5A3160631DB018B626DC71E788375D	258	6	1	6	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA